

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 01/02/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00354	ACCION CONTRACTUAL	NEWSERVICE LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto pone en conocimiento	31/01/2017	236	1
76001 3333015 2014 00070	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESITA ANGEL ESPINOSA	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	31/01/2017	165	1
76001 3333015 2014 00493	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAN AMPARO ARANDA DE PLAZA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	31/01/2017	241	1
76001 3333015 2015 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIBIA ROSA GUTIERREZ URIBE	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto pone en conocimiento	31/01/2017	293	1
76001 3333015 2015 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIBIA ROSA GUTIERREZ URIBE	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto de trámite CITA PERITO PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS 27 DE JULIO DE 2017 - 2:00 P.M.	31/01/2017	356	1
76001 3333015 2016 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ORTEGON URUEÑA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Concede Apelacion Auto	31/01/2017	119	1
76001 3333015 2016 00100	ACCIONES POPULARES	BELARMINA PEÑA DE DIAZ	SECRETARIA DE VIAS EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI	Auto Concede Apelacion Sentencia	31/01/2017	213	1
76001 3333015 2016 00162	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NEISON MOSQUERA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Termina por Desistimiento Tacito	31/01/2017	50	1
76001 3333015 2016 00256	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO RAFAEL FERNANDEZ SATIZABAL	COLPENSIONES	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO LABORAL DE CALI	31/01/2017	39-40	1
76001 3333015 2017 00020	Ejecutivo	JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CALI	31/01/2017	50-51	

ESTADO No. 011

Fecha: 01/02/2017

Página: Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 01/02/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 70

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

Proceso No. : 7600133330152014-00493-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : MIRIAM AMPARO ARANDA DE PLAZA

Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Luego de realizados diferentes requerimientos por secretaria¹ a la fecha no han sido allegados los documentos solicitados a la entidad demandada- constancia y/o comunicación del acto administrativo No. 0745-1155551 del 29 de abril de 2013, mediante la cual se negó la existencia de un vínculo laboral de la señora Miriam Amparo Aranda de Plaza con dicho ente territorial con su correspondiente pago de prestaciones sociales - encontrándose pendiente de reanudar la audiencia inicial. Por tanto, en razón a lo señalado en el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 207 de esa misma codificación se requerirá por última vez a la referida entidad para que allegue en el término de 5 días la documentación arriba señalada. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 011 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 01 FEB. 2017


¹ Folios 238 a 240.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 50

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00162 - 00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO Y OTROS
Demandado : NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de REPARACION DIRECTA adelantado por el señor STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO Y OTROS en contra de LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 507 del 26 de septiembre de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 42 a 43), providencia notificada por estado No. 095 del 27 de septiembre de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 1293 del 5 de diciembre de 2016, notificada por estado No. 118 del 6 de diciembre de 2016, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de reparación directa, instaurada por el señor STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO Y OTROS, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>011</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>01 FEB. 2017</u>	



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

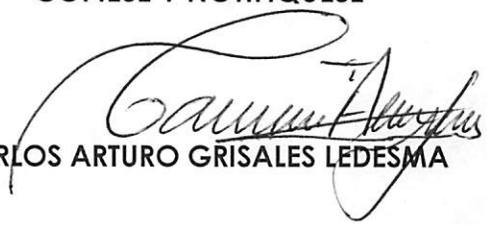
Auto de Sustanciación No. 071
Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

Proceso No. : 2014-00070
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : TERESITA ANGEL ESPINOSA
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. JHON ERICK CHAVEZ BRAVO, que mediante providencia del cinco (5) de diciembre de 2016, confirmó la sentencia No. 133 del 31 de julio de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>011</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>01 FEB. 2017</u> SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017
Auto de Sustanciación N° 32

Proceso N° : 76001-33-31-015-2014-00067
Demandante: DIANA CAROLINA MORENO ASTUDILLO
Demandado : MUNICIPIO: DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Fue aportado dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la señora DIANA CAROLINA MORENO ASTUDILLO, parte demandante, visible a folio 299. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A. de lo C.A. en razón de ejercer la contradicción de la referida experticia se ordena citar al perito, señor Cesar Augusto Hurtado Marín para que asista el día en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas (27 de julio de 2017), con el fin de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Igualmente a folios 296 a 297 fue allegado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca memorial indicando los documentos que deben ser aportados con el fin de que sea realizado el dictamen pericial decretado. Por tanto, se le pone en conocimiento a la parte interesada el citado oficio en razón de que sean éstos aportados.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- **CITAR** al perito Cesar Augusto Hurtado Marín para el día 27 de julio de la presente anualidad a las 2:00 pm., para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **AGREGUESE** el memorial presentado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visibles a folio 296-297.

3.- PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>011</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>01 FEB. 2017</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017
Auto de Sustanciación N° 73

Proceso N° : 76001-33-31-015-2015-00233-00
Demandante : MARLY RESTREPO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado : ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Del concepto médico aportado por el respectivo claustro universitario, visible a folios 291 a 292, se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el artículo 220 del C.P.A. de lo C.A. y el 228 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- **AGREGUESE** el memorial presentado por el médico Juan Esteban Gómez Mesa médico cardiólogo adscrito a la Universidad Icesi, visible a folios 291 a 292.
- 2.- **PONER** en conocimiento de las partes por el término de 3 días –Art. 228 del C.G.P. - el citado concepto, para que se pronuncien al respecto, tal como quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

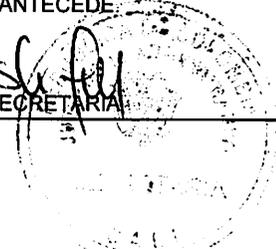
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 011	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, 01 FEB. 2017	
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2016-00034
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GUSTAVO ORTEGON URUEÑA
Demandado : UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en efecto obra a folios 115 a 117, recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Por ello siendo procedente dicho recurso y oportuno, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el mismo en el efecto devolutivo¹.

De esta forma, en virtud que el recurso de apelación lo es en el efecto devolutivo² este despacho continuará el curso del proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca contra el auto que negó el llamamiento en garantía de fecha 12 de enero de la presente anualidad.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandada, con el fin que suministre en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de la demanda, del auto admisorio de la demanda No. 275 del 24 de junio de 2016, de la contestación de la demanda y del auto que negó el llamamiento en garantía.

Así mismo, adviértasele a la parte demandada que si en el citado término no cumple con dicha

¹ Art. 243 "... El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

² Art. 323 "... En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso..."

carga procesal, el recurso interpuesto contra el referido auto, se declarará desierto de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta materia por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 17 de mayo de la presente anualidad a las 3:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 011
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 01 FEB. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017
Auto de sustanciación N° 68

Proceso No.: 76001 33 33 015 2016 00100 00
Acción: POPULAR
Accionante: BELARMINA PEÑA DE DIAZ
Accionado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EMCALI EICE ESP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto EMCALI EICE ESP¹ interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 196 del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual se ampararon los derechos colectivos invocados en la demanda.

Según, el artículo 37 de la ley 472 de 1998, son apelables las sentencias de primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En el presente caso, EMCALI EICE ESP interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por EMCALI EICE ESP contra la sentencia N° 196 del 19 de diciembre de 2016, en el efecto suspensivo. (Artículo 323 C.G.P.)

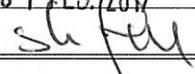
2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 011 Cali, 01 FEB. 2017 Secretaria, 
--

¹ Fol. 203-211

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que las pruebas solicitadas como son, los soportes documentales de los pagos efectuados al contratista Newservice Ltda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

FS

Proceso No. : 760013333015 - 2013 - 00354
Acción : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante : NEW SERVECIE LTDA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1298 del 5 de diciembre de 2016, dictada en audiencia del Artículo 75 de la Ley 80 de 1993 (fol. 215), se ordenará por Secretaria del Despacho poner en conocimiento de la parte demandante esto es NEW SERVECIE LTDA de los documentos allegados por la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A., ERT (fol. 231 a 235) por el término de tres (3) días.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- AGREGUESE el memorial presentado por la parte demandante Empresa de Recursos Tecnológicos S.A., ERT, visible a folio 231 a 235.

2.- PONER en conocimiento de la parte demandante NEW SERVECIE LTDA del escrito presentado por la parte demandante (Fol.231 a 235).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

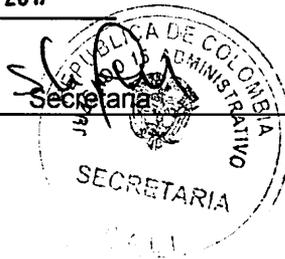

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 011
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01 FEB. 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 51

Radicación No: 7600133330152016-00256-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO RAFAEL FERNANDEZ SATIZABAL
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión y, una vez allegada la documentación requerida (folios 22 a 37) se determina que este operador judicial no tiene la competencia para conocer del presente medio de control, toda vez que la misma está atribuida a la jurisdicción laboral, tal como pasa a explicarse:

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, establece que “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”

Dentro del grupo de los servidores públicos podemos distinguir a) los miembros de las corporaciones públicas, b) los empleados públicos y c) los trabajadores oficiales. Los primeros se caracterizan por ser de elección popular y ser elegidos para determinado periodo y se gobiernan por un régimen propio; los dos últimos están determinados en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, de la siguiente manera: “***Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales....***” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, no es menos veraz, que lo antedicho es la generalidad y como tal, el mismo legislador instituyó unas excepciones y entre ellas se encuentra la del último numeral del artículo 105 ibídem, que a la letra dice: *“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Del caso concreto:

Según los documentos aportados, en especial los que obran a folios 22 a 25, se advierte que el señor DIEGO RAFAEL FERNANDEZ SATIZABAL, se desempeñó en el cargo de ingeniero de proyectos I asignado al Departamento de Interventoría de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de acueducto y alcantarillado de las Empresas Municipales de Cali, cuyas funciones entre otras radican en *“...planificar la operación de acueducto, tratar aguas residuales, mantener los sistemas, planear la operación y el mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, evaluar y controlar la operación y el mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, ... liderar proyectos relacionados con la expansión y mejoramiento de la red de servicios, realizar interventoría a las obras de infraestructura de la red,...”* funciones y cargo que claramente deben ser desempeñados por un trabajador oficial sin que sea este despacho el competente para asumir el conocimiento del presente medio de control.

En efecto, atemperando dichas funciones a lo consagrado en el citado Decreto 3135 de 1968, se detecta que las mismas se relacionan directamente con el sostenimiento de obra pública, concretamente las derivadas de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

En este orden de ideas, dispone el Juzgado remitir el presente asunto al señor Juez Laboral de este Circuito, quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción, proponiéndole desde ya en caso que aquél considere lo contrario, el conflicto negativo de jurisdicción, para lo cual deberá remitir el presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que sea resuelto el mismo.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y por ende no se avoca su conocimiento, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de jurisdicción la presente demanda, al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, en el caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que dirima la controversia, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 ordinal 2º de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>011</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>01 FEB. 2017</u>	
NIBIA SELENE MARINEZAQUIRRE SECRETARIO SECRETARIA	

CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 52

Expediente: 76001-33-33-15 – 2017 – 00020-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO

Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 186 del 04 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto del reajuste ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali (No. 186 del 04 de noviembre de 2010).

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una

obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

***“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”**

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...”

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

***“... Del caso concreto.*”**

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por la sentencia N° 186 del 4 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia del CPACA, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

En este orden de ideas, atendiendo a que la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali con radicación 76001-33-33-006-2008-00251-00, es ese despacho judicial quien debe conocer del proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JOSÉ RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. REMITASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
- 4. CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 011 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 01 FEB. 2017

Secretaría

